

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 98

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-07-1941

Título: SOBRE ELECCIONES POPULARES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08560

Publicada el: 21-07-1941

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ELECTORAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Voto, Sufragio, Elecciones, Código Electoral, Código Administrativo, Domicilio, Derecho Constitucional

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.797

Rollo: 78

Posición: 2199

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Julio 3 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 98 DE 1941
(DE 3 DE JULIO)

sobre Elecciones Populares

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Las Leyes 28 de 1930 y 29 de 1934, derogatorias de las Leyes 60 de 1925 y 62 de 1926, las cuales a su vez reemplazaron el Título IV, Libro Primero del Código Administrativo, continuarán en vigor con las adiciones y reformas de la presente Ley.

Artículo 2º El artículo 2º de la Ley 28 de 1930 quedará así:

"Artículo 2º Son electores, elegibles los ciudadanos panameños, con las limitaciones que la Constitución y las Leyes establecen.

La mujer panameña, mayor de 21 años que posea diploma universitario, vocacional, normal o de segunda enseñanza, podrá elegir y ser elegida en elecciones para representantes a los Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 3º El artículo 5º de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 5º Para los efectos de las elecciones populares se divide la República en tantos Circuitos Electorales como Provinciales haya de acuerdo con la Ley. A cada Provincia corresponde un Circular Electoral".

Artículo 4º El artículo 8º de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 8º Cada Circuito Electoral elegirá un Diputado y dos suplentes por cada veinte mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de diez mil".

Artículo 5º El artículo 9º de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 9º Cada Distrito Electoral elegirá un Representante y dos suplentes al Ayuntamiento Provincial respectivo, en la proporción de un Representante por cada cuatro mil habitantes".

"El Número total de Representantes en cada Ayuntamiento Provincial no podrá ser mayor de veinte ni menor de diez".

"Artículo 6º Siempre que, aplicada la proporción indicada en el primer inciso del artículo que antecede, resultare mayor de veinte o menor de diez el número de Representantes a elegir en toda una Provincia, la diferencia se disminuirá o se aumentará, según los casos, distribuyéndola entre todos los Distritos de la Provincia, en proporción a su número de habitantes".

Artículo 7º El número de Diputados que corresponde elegir a cada Circuito Electoral y el número de Representantes que corresponde elegir a cada Distrito Electoral, se determinarán de acuerdo con su población conforme al último censo vigente.

Artículo 8º El artículo 14 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 14º Será nula la elección de miembros de cualquier corporación electoral, que recaiga en persona no elegible de acuerdo con la Constitución o las Leyes".

Artículo 9º El artículo 24 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 24. Las faltas que ocurran en el seno del Jurado Nacional de Elecciones serán llenadas en la forma prevista en el artículo 68 de la Constitución Nacional, siempre que falte cualquiera de los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones cuyo nombramiento corresponde a la Asamblea Nacional y que falten también sus respectivos suplentes, la vacante será llenada por la misma Asamblea Nacional si estuviere reunida y, en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete.

"Siempre que falten de un modo absoluto algún miembro principal de cualquiera de las otras corporaciones electorales, y sus respectivos suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que llene la falta el miembro a quien toque hacerlo. Por falta de éste, la llenará el suplente respectivo y por falta de uno y otro llenará la falta la misma corporación por mayoría de votos".

Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 25. El Jurado Nacional de Elecciones constituye la autoridad suprema en materia electoral, estará constituido en la forma ordenada por el artículo 68 de la Constitución Nacional y tendrá las funciones que le señala el artículo 69 de la misma Constitución".

Artículo 11. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo permanente sin período fijo y cada uno de sus miembros durará en el ejercicio de su cargo hasta que sea reemplazado por otra persona que deba ocupar el cargo de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Nacional".

Parágrafo. A partir del último mes de sus sesiones ordinarias correspondientes al año de 1945, la Asamblea Nacional escogerá cada seis (6) años al Diputado, los dos ciudadanos y sus respectivos suplentes de que trata el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Artículo Transitorio. Durante las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional se elegirán el Diputado, los dos ciudadanos y sus respectivos suplentes de que trata el artículo anterior, quienes durarán en sus funciones hasta que sean elegidos quienes hayan de reemplazarlos en el año de 1945.

Artículo 12. El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá ordinariamente el día 1º de abril del año en que deban celebrarse elecciones populares, y seguirá reuniéndose con regularidad y con la frecuencia que fuere necesaria hasta que, previa declaratoria de los resultados finales de las elecciones, el Jurado declare terminado el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá reunirse extraordinariamente en cualquier tiempo siempre que haya por resolver asuntos pendientes que sean de su competencia según el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Artículo 13. El artículo 36 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 36. En la cabecera de cada Distrito Electoral habrá un Jurado Distritorial de Elecciones, compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, elegidos por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince primeros días del mes de abril de cada año en que deban celebrarse elecciones populares".

Artículo 14. El artículo 38 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 38. Los Jurados Distritorales de Elecciones se instalarán en el salón de sesiones del Consejo Municipal el día 1º de mayo del año en que hayan de efectuarse elecciones y allí continuarán reuniéndose para ejercer sus funciones".

Artículo 15. El artículo 40 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 40. Los Jurados de Votación se compondrán de cinco Miembros Principales y cinco suplentes nombrados ocho días antes de las votaciones por el Jurado Distritorial respectivo."

"Cada miembro del Jurado Distritorial designará un miembro de cada Jurado de Votación y un suplente del mismo. El Presidente del Jurado Distritorial comunicará estas designaciones a los nombrados, al Jurado Nacional de Elecciones y al Alcalde del Distrito quien lo comunicará a su vez al Ministro de Gobierno y Justicia por conducto del Gobernador de la Provincia".

Artículo 16. El artículo 41 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 41. Los Jurados de Votación se instalarán por derecho propio el día antes de las votaciones y remitirán ese mismo día una copia del Acta de Instalación al Jurado Distritorial de Elecciones".

Artículo 17. El artículo 66 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 66. Se reconocerá la existencia de los partidos políticos que tengan una organización completa en todo el país, acordada por medio de Asambleas o Convenciones Nacionales, siempre que hagan conocer su acta de organización al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar el día 30 de abril del año en que haya elecciones".

Artículo 18. El artículo 67 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 67. El acta de organización de los partidos políticos será de la instalación de sus respectivas convenciones. Deberá tener el partido por lo menos cinco mil adherentes inscritos personalmente como tales ante el Secretario del Consejo Municipal en uno o varios Distritos. Copia del acta de instalación deberá protocolizarse en una Notaría del Circuito de Panamá y con ello deberán protocolizarse copias auténticas expedidas por los Secretarios de los Consejos Municipales, de los registros de adherentes en cada Distrito".

Artículo 19. Al inscribirse un ciudadano en un Partido Político, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo que antecede, el Secretario del Concejo pondrá en la Cédula de Identidad personal una anotación firmada por él, en la cual hará constar el nombre del Distrito, la fecha de la inscripción y el nombre del Partido Político a que pertenece el ciudadano inscrito. Inscrito un ciudadano en un Partido Político no podrá inscribirse en otro sin cancelar la inscripción hecha en el primero.

Artículo 20. El artículo 72 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 72. Sólo los Partidos Políticos podrán lanzar candidatos para cargos de elección popular. Tal proclamación será comunicada a las Corporaciones Electorales que hayan de intervenir en las elecciones populares, antes de efectuarse éstas así: la de Representantes a los Ayuntamientos Provinciales, por lo menos diez días antes; la de Diputados a la Asamblea Nacional al Jurado Nacional de Elecciones, por lo menos treinta días antes; y, la de Presidente de la República al Jurado Nacional de Elecciones por lo menos con noventa días de anticipación al día de las elecciones, no pudiendo luego hacerse ninguna reforma salvo el caso de renuncia pública, muerte, descalificación o impedimento absoluto del candidato. Las expresadas Corporaciones comunicarán oportunamente a los Jurados de Votación las Candidaturas legalmente proclamadas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier ciudadano puede lanzar su candidatura para Diputado a la Asamblea Nacional o Representante a un Ayuntamiento Provincial. Pero estas candidaturas libres sólo podrán tomarse en cuenta al hacer los escrutinios para los efectos del parágrafo (e) del artículo 11 de la Ley 29 de 1934".

Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 78. Los fundadores de un partido político deberán saber leer y escribir y deberán firmar la inscripción respectiva ante el Secretario del Concejo con indicación del número de su Cédula de Identidad Personal".

Artículo 22. El artículo 79 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 79. Registrada la fundación de un partido político, no podrá inscribirse ningún otro partido con el mismo nombre".

Artículo 23. El artículo 80 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 80. Las candidaturas para Presidente de la República deben ser adoptadas y proclamadas por Convenciones nacionales de los partidos políticos; las de Diputados de los Directorios Provinciales de los mismos, con la aprobación las de Representantes a los Ayuntamientos por del Directorio Nacional del respectivo partido; y los Directorios Distritorales de los Partidos con la aprobación del Directorio Nacional respectivo".

Artículo 24. El artículo 82 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 82. Dos o más partidos pueden unirse para lanzar una lista conjunta para puestos de elección popular, dando desde luego aviso oportuno de acuerdo con los términos legales a las corporaciones electorales correspondientes. Pero los partidos políticos que hagan uso de este de-

recho no podrán tener listas conjuntas y listas separadas simultáneamente".

Artículo 25. Reconócese la existencia de los partidos Políticos organizados e inscritos de acuerdo con la Ley 28 de 1930, hasta la fecha en que entre en vigencia la presente Ley. Pero dichos partidos deberán comprobar, dentro del término de un año contado desde la vigencia de la presente Ley, que tienen cinco mil adherentes por lo menos en toda la República. Este requisito se comprobará mediante las formalidades establecidas en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Los partidos Políticos que no hagan la comprobación de que trata este artículo, dentro del término indicado, se considerarán extinguidos y no podrán volver a participar en elecciones populares sino mediante nueva organización de los mismos con todas las formalidades legales.

Artículo 26. El artículo 94 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 94. El primer domingo del mes de octubre, cada seis años, tendrán lugar las elecciones para Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Nacional y Representantes a los Ayuntamientos Provinciales. El año de 1940 se tomará como inicial para computar los periodos a que este artículo se refiere".

Artículo 27. El artículo 240 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 240. Los Ayuntamientos Provinciales se instalarán el 1º de diciembre posterior a la elección. Si por cualquier circunstancia no pudiere instalarse en esa fecha, los Representantes salientes continuarán actuando hasta que se instalen los nuevamente elegidos".

Artículo Transitorio. Los votaciones para la elección de los primeros Ayuntamientos Provinciales se celebrarán el primer domingo de octubre de 1941. Para este efecto el jurado Nacional de Elecciones se instalará a más tardar el día 15 de julio de 1941 y tomará con la cooperación del Poder Ejecutivo, todas las medidas que sean necesarias para que se lleven a cabo dichas elecciones.

Artículo 28. En todos los artículos de las Leyes 28 de 1930 y 29 de 1934, donde dice: "Concejales" deberá leerse "Representantes a los Ayuntamientos".

Artículo 29. Quedan derogados los artículos 10, 13, 26, 31, 32, 33, 70, 76, 77, 230, 244, 245, y 246 de la Ley 28 de 1930; el ordinal 4º del artículo 121, los incisos a) y e) del artículo 126 y el segundo inciso del artículo 135 de la Ley 28 de 1930; y los artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 13, 14, y 15 de la Ley 29 de 1934.

Dada en Panamá, a los tres días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

(Fdo.) PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario.

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio 5 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

DESTITUCIONES

DECRETO NUMERO 98 DE 1941

(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee el reemplazo correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Daniel Osorio para el cargo de Electro-Mecánico al servicio de la Planta Eléctrica de Cermeño

Artículo 2º. Para llenar la vacante que se produce en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, nómbrase al señor Abraham Juliao, Electro-Mecánico de la Planta Eléctrica de Cermeño y se le adscriben las funciones de Mecánico del Acueducto de este mismo lugar, con una asignación mensual de B. 90.00 (noventa balboas).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 99 DE 1941

(DE 30 DE JUNIO)

por el cual se elimina un cargo y se dicta una disposición sobre medicatura oficial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Elimínase el cargo de Médico Oficial de la Provincia de Coeló y adscribáse la medicatura oficial de dicha Provincia al Hospital Provincial de Aguadulce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.